



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 208

Viernes 1.º de Setiembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de sanidad.—Circular núm. 1568.

Si bien en cumplimiento de órdenes espeditas por mi antecesor, algunos alcaldes de la provincia han remitido á este Gobierno las correspondientes propuestas para el establecimiento de juntas municipales de sanidad, considerando que á la formacion de dichas propuestas, por otra parte muy escasas en número, han sobrevenido con el restablecimiento de los ayuntamientos existentes en el mes de julio de 1853, notables cambios en el personal y espíritu que ha de preceder á estas corporaciones; considerando asimismo la conveniencia y hasta imperiosa necesidad de que entre los ayuntamientos y dichas juntas municipales haya el mas perfecto acuerdo y armonía y con objeto en fin de completar este servicio y enlazar, cuabórrresponde, la instalacion general de las juntas de sanidad municipales á las de partido ó distrito, he creído muy conveniente advertir, como advierto á los señores alcaldes de la provincia, procedan de nuevo á la designacion y remision de propuestas para el nombramiento de los vocales que han de componer las espresadas juntas de sanidad, formulando á continuacion, por artículos, algunas prevenciones que aseguren la mayor brevedad y acierto posibles en el

cumplimiento de tan importante servicio; cuyas prevenciones deben reputarse como complemento necesario á lo que acerca del particular tengo ya manifestado en mi circular de 22 del corriente.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de marzo de 1847, y reales órdenes de 17 de diciembre del mismo año y 18 de enero de 1849, de que son recordatorias las reales órdenes de 19 de octubre de 1849 y 1.º de febrero y 21 de agosto de 1854, propondrán inmediatamente á este Gobierno los señores alcaldes, despues de consultar á los respectivos ayuntamientos, los vocales ó individuos que bajo su presidencia hayan de componer las nuevas juntas de sanidad municipal y de partido, y asimismo por separado el aumento de estas últimas ó propuesta para el nombramiento de cierto número de vocales *supernumerarios*; teniendo presente, que solo en el caso de escocer una poblacion de 20,000 almas, se establecerá junta municipal ademas de la de partido; de otra manera, una misma junta reunirá ambos conceptos. En el primer caso, la junta municipal se compondrá del alcalde presidente, de un vicepresidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia. Las juntas de partido deberán componerse de ordinario, del alcalde presidente y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia, cuyos vocales facultativos reunirán el doble carácter de subdelegados de su respectiva profesion dentro del distrito siempre que tengan su residencia fija en la capital ó cabeza del mismo. Cuando solo corresponda el establecimiento de junta municipal, deberá componerse del alcalde presidente, segun ya se ha dicho, de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos del pueblo, del señor cura

párroco y de dos profesores de medicina, ó en su falta de cirujía.

Art. 2.º Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, que han de formar parte de la junta municipal en los pueblos que haya además otra de partido, podrán elejirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia fija en el pueblo y no corresponden ya á esta última; fuera de dichos casos recaerá elección en alguno de los otros profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de subdelegados fecha 24 de julio de 1848.

Art. 3.º En los pueblos que pasen de 10,000 almas y en las de partido que pasen de 20,000 almas empero que excedan de 10,000 será dicho aumento el de cuatro vocales supernumerarios, dos designados de entre los individuos del ayuntamiento ó de la clase de propietarios y los otros dos de la de profesores en la ciencia de curar.

Art. 4.º Los señores alcaldes, una vez ya constituidas las juntas de sanidad y con su acuerdo, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios ó parroquias, guardando en lo posible la demarcacion adoptada por las juntas municipales de beneficencia, y se repartirán entre los vocales de aquéllas la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide el pueblo.

Art. 5.º En las juntas municipales correspondientes á poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las de partido que tengan el carácter de municipales y aun en las restantes si lo permiten las circunstancias de la poblacion, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno formar para objetos especiales, se nombrará inmediatamente por el mismo y del seno de aquellas, una *comision permanente de salubridad pública* con encargo de proponer desde luego á la respectiva junta cuantos medios fueren necesarios para preservar ó remover toda causa de insalubridad dentro de la poblacion y su término y para aminorar asimismo los efectos de cualquier enfermedad de mal carácter que estuviese próxima ó hubiese ya invadido ya vecindario. Las juntas municipales me propondrán tambien cuando lo consideren preciso, por exigirlo así la importancia, multitud y perentoriedad de los asuntos, el aumento de estas comisiones con individuos no pertenecientes á las juntas.

Art. 6.º Los secretarios de ayuntamientos, lo son tambien de las juntas municipales de sanidad, empero en los pueblos donde por corresponder el establecimiento de una junta separada de partido hayan de ejercer

en esta el expresado cargo, designará el alcalde, entre los auxiliares de la secretaria de ayuntamiento, el que haya de serlo de la junta municipal.

Art. 7.º Sin perjuicio de la inmediata remision de las respectivas propuestas, podrán y deberán los señores alcaldes constituir interinamente en junta á los individuos designados, para que desde el mismo momento quede ya atendido el servicio ordinario y extraordinario de sanidad.

Madrid 28 de agosto de 1854.—Luis Sagasta

BOLETIN

El Excmo. Sr. Director general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, con fecha 21 del actual, me dirige la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de que, en caso necesario, pueden apreciarse los méritos y circunstancias de los individuos que sirvan en el ramo de Sanidad, espero se sirva V. E. disponer que á la mayor brevedad posible se remitan á esta secretaria relaciones nominales del personal de la junta provincial de Sanidad, de puertos, litorales y de partido, acompañando las hojas de servicios de los interesados, é informando V. E. acerca del comportamiento de cada uno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para que llegando á noticia de los interesados, se apresuren á remitir sus hojas de servicios.

Madrid 30 de agosto de 1854.—Luis Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La facultad de teología, primera por antigüedad de las Universidades de España; fue suprimida con grave detrimento de la instruccion pública. La memoria de los grandes hombres que desde su establecimiento han prestado servicios á la Iglesia y al Estado en los Concilios generales y en los consejos de los Reyes, y las necesidades de la época actual en que debe fomentarse la union íntima de las doctrinas religiosas, morales y sociales, reclaman á imperiosamente su restablecimiento. Convenciéndose del que suscribe de la importancia de esta medida y de las altas consideraciones en que se funda, la propone V. M. de acuerdo con el Consejo de ministros en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora: A. E. Y. R. D. de V. M. José Alonso.

Tomado en consideracion lo espuesto por mi ministro de Gracia y Justicia y habiendo acordado el Sr. Director

nistro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la facultad de teología en la Universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Deseando el gobierno de S. M. que el voto de los pueblos en la eleccion de Diputados á Cortes para las constituyentes que deben reunirse el 8 de noviembre próximo venidero sea la expresion legitima y completa de las necesidades y aspiraciones del pais, y que tan importante como sagrado derecho lo ejerzan los electores con toda la espontaneidad é independencia que en actos tales debe apetecerse para que sea una verdad el sufragio, ha venido la Reina (Q. D. G.) en resolver prevenga desde luego V. E. á todas las autoridades militares dependientes de su mando se abstengan de influir de modo alguno como tales autoridades en el ánimo de dichos electores, ni en ninguna de las operaciones que tengan relacion con el nombramiento de sus representantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No habiendo consignado Don Fernando de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquin da la Gándara el depósito de 660,000 rs. prescritos en la primera de las condiciones con que se les otorgó la concesion del ferro-carril de Villasequilla á Toledo, á pesar de haber trascurrido el tiempo fijado para verificarlo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar caducada la concesion de la expresada línea, con arreglo á la tercera de las referidas condiciones aprobadas por Real orden de 24 de mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

años. Madrid 25 del agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Director general de Obras públicas. Otro aprobando las gracias que en nombre de S. M. se concedieron á los individuos que desde el día 28 de junio hasta el 30 de julio último pertenecieron á las fuerzas de la Guardia Real. **Providencias judiciales.**

En virtud de providencia del señor don Manuel Martínez Delgado, ministro honorario del tribunal de cuentas del Reino y juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á cualquiera persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de un seguro señalado con el núm. 54, fecha 31 de agosto de 1852, que acredita haberse entregado en el departamento de emision de la Duda del Estado, la carta de pago expedida á favor de don Manuel de Vargas por la tesorería de la caja nacional de amortizacion en 8 de abril de 1839, núm. 1080 para que en el término de treinta dias comparezca en este juzgado calle de Capellanes, núm. 7, á esponer lo que á su derecho convenga en el expediente que se instruye á instancia de don Manuel Aguilar, como apoderado de don Manuel de Vargas, sobre que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el espresado documento, en inteligencia de que en otro caso se dará al mismo el curso que corresponda.

Madrid 16 de agosto de 1854.—Manuel Maria Cárdenas.

PÁRTE NO OFICIAL

Índice que comprende los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de agosto próximo pasado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Orden para que las juntas de armamento, ó salvacion continuen con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central 183.
Real decreto disolviendo todas las sociedades ó reuniones políticas que bajo cualquiera denominacion existan en la Monarquia 207.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto concediendo la gran cruz de Carlos III, al alcalde primero don Ignacio de Olea en representacion del ayuntamiento de Madrid 200.
Real decreto creando una comision para redactar un proyecto de ley de minas y de su reglamento para su ejecucion 203.
Real decreto suprimiendo la direccion general de administracion militar y restableciendo la intendencia general 186.
Otro reformando el regimiento infanteria Reina Go-

12 Bernagala y Fortigalando sobre la base de la Real de Córdoba 194.
Otro aprobando las gracias que en nombre de S. M. fueron concedidas á los individuos que desde el día 28 de junio hasta el 30 de julio último pertenecieron á las fuerzas mandadas por el general O'Donnell 195.

Otro suprimiendo las pagadurías militares 202.
Otro estinguendo el Real cuerpo de Guardias de la Reyna 206.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Real decreto suspendiendo la observancia de la Real instrucción de 30 de setiembre de 1853, sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdicción ordinaria 198.

Otro suprimiendo la comisión de códigos 199.
MINISTERIO DE HACIENDA
Real decreto suspendiendo las disposiciones de las juntas de armamento ó salvacion suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública 183.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Real decreto restableciendo interinamente la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, 183.
Otro para que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se arreglen en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de febrero de 1823, 187.

Otro restableciendo las Diputaciones provinciales de 1843, id.
Otro suprimiendo los Consejos provinciales en toda la Guarnicion 188.

Circular con las prevenciones para que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á Cortes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible 194.

Otra suspendiendo el pago de la pension que las Cortes señalaron á la Reina Madre, detencion de los bienes de dicha señora y manda salga inmediatamente del Reino 205.

Real decreto elevando á seis el número de cuatro vocales que de Real nombramiento constituyen con los nombrados de oficio, la junta general de beneficencia 206.

MINISTERIO DE FOMENTO
Real decreto creando una comision para que prepare un proyecto de nueva ley de mineria y de un reglamento para su ejecucion 196.

Real orden sobre la conservacion y fomento de los montes 196.

Real decreto creando una comision que redacte un proyecto de ley sobre ferrocarriles y el reglamento para su ejecucion 203.

Otro creando una comision que examine los expedientes de ferrocarriles 204.

Otro creando una comision para preparar un proyecto de ley de Bolsa 206.

CONTRIBUCIONES.—Circular para que los ayuntamientos presten su apoyo moral y material á los recaudadores de contribuciones para el mejor cumplimiento de su cometido 199.

CARREROS.—Circular sobre el servicio de correspondencia pública 204.

CAPTURAS.—Se previene la de Frutos Gutierrez, guarda municipal de Valdemorillo 203.

ELECCIONES.—Ley electoral y Real decreto convocando las Cortes constituyentes 201.—Rectificación 207.

GANADERIA.—Se recuerda á los alcaldes constitucionales la obligacion de hacer las listas de ganaderos y ganados de todas especies que haya actualmente en sus términos municipales 192.

SANIDAD.—Circular para la mejora de la policia urbana y sanitaria 202.—Otra mandando que se establezcan juntas municipales de sanidad y de partido 207.

Circular para que se respeten y protejan recíprocamente la Guardia civil y el pueblo 185.

Real decreto creando una condecoracion patriótica en honor de los que combatieron por reconquistar la libertad en las calles de Madrid en los dias 17, 18 y 19 de julio último 198.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.
Circular pidiendo algunas noticias sobre los consejeros de los ayuntamientos de 1843, 42 y 41, 184.

Otra para que los ayuntamientos procedan inmediatamente á formar la lista de los electores de sus respectivos pueblos 198.—Otra encargando su pronta remision bajo la multa de 1000 rs. á los morosos 203.

Circular sobre la formacion de la Milicia Nacional 204.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.—Se manda á los señores alcaldes constitucionales reclamen de los arrendatarios de las especies de consumos satisfagan las cantidades pertenecientes al tercer trimestre 192.

Circular para que los ayuntamientos presenten las certificaciones trimestrales de los productos de sus propios y satisfagan las cantidades que en concepto son en deber 199.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHORRIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 33... 39

Cebada... de 14... 15

Algarrobas... de 30... 30

Madrid 31 de agosto de 1854

MADRID.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 22.